

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-869/2018

RECORRENTE: MAYKA ORTEGA
EGUILUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO INTERESADO: JORGE
MAYORGA OLVERA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciocho

Sentencia que **desecha** el presente recurso de reconsideración porque no se actualiza el requisito especial de procedencia relativo al control de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ya sea como un planteamiento de la recurrente o como un estudio u omisión por parte de la autoridad responsable.

CONTENIDO

1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	5
3. IMPROCEDENCIA.....	6
4. RESOLUTIVO.....	12

GLOSARIO

Consejo Distrital:	Consejo Distrital de Tepeapulco del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio Ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Toluca o Autoridad responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

1. ANTECEDENTES

1.1. Queja. El veintiocho de junio del dos mil dieciocho¹, Mayka Ortega Eguiluz, en su carácter de candidata postulada por el PRI a diputada local, denunció a MORENA y su candidato a diputado local, Jorge Mayorga Olvera², por supuesta violencia política de género, ante el Consejo Distrital.

¹ Las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo señalamiento en contrario.

² Ambos candidatos fueron postulados en el Distrito XVIII, con sede en Tepeapulco, Hidalgo.

La quejosa alegó que el candidato, a través de un discurso que pronunció el nueve de junio en una reunión de vecinos³, realizó un conjunto de imputaciones hacia su persona que la desacreditan.

La quejosa manifestó, en su denuncia, lo siguiente: “que, en mi calidad de esposa, estoy siendo manejada por mi esposo con el objeto de obtener la venta de patrullas, de la agencia de vehículos KIA de su propiedad”, y que “mi esposo es dueño de la empresa automotriz KIA, y se benefició de la relación conyugal que tiene con la suscrita, al haber vendido patrullas al Gobierno del estado de Hidalgo”.

1.2. Registro y remisión de la queja al Tribunal local. El veintinueve de junio el Consejo Distrital registró la queja como un procedimiento especial sancionador con la clave IEEH/SE/PASE/023/2018.

El siguiente seis de julio, el secretario ejecutivo del Consejo Distrital remitió el expediente al Tribunal local, donde quedó registrado con la clave TEEH-PES-018/2018.

1.3. Sentencia del Tribunal local. El once de julio, el Tribunal local declaró inexistente la infracción denunciada, al considerar que aun y cuando los hechos denunciados no se encontraban plenamente probados y que la quejosa no proporcionó en su escrito de queja las circunstancias de modo tiempo y lugar, debía realizarse el análisis del discurso denunciado en atención a una visión con perspectiva de género; concluyendo lo siguiente:

³ El periodo de campañas en el estado de Hidalgo fue del veintinueve de abril al veintisiete de junio del año en curso.

(i) que las expresiones denunciadas se encontraban dentro de los límites de la libertad de expresión, ya que se dieron dentro de un contexto de debate político. En ese contexto la libertad de expresión no solo se limita a información o ideas, sino se extiende a opiniones o críticas severas⁴, y

(ii) que del contraste entre las expresiones que la quejosa describió en su demanda y las que se escuchan en el audio —prueba ofrecida por la quejosa—⁵, no se acreditaba ninguno de los supuestos de violencia política de género, ya que de los audios no se podía inferir lo que afirmaba la quejosa, es decir, que tiene una relación de subordinación con su esposo, y que por ser mujer sea fácilmente influenciable, lo que se denota es una postura crítica al desempeño de sus actividades como servidora pública⁶.

1.4. Juicio ciudadano. El dieciséis de julio, Mayka Ortega Eguiluz impugnó la sentencia del Tribunal local. La Sala Toluca registró dicho medio de impugnación como un juicio ciudadano con la clave ST-JDC-647/2018.

⁴ En la foja 17 sentencia se dice que la candidata “al decidir contender, se constituyó como una figura pública que debe soportar una intromisión más intensa en la privacidad que los ciudadanos que no tienen esa calidad porque durante el periodo de campaña se debe privilegiar el debate político y, por tanto, se maximiza el derecho a la libertad de expresión, con el propósito de informar al electorado”. Como fundamento de dicha afirmación, se citó la tesis CCXII/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es “**LIBERTAD DE EXPRESION. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA**”.

⁵ “es MAYKA ORTEGA ahorita por ahí escuché, vino hace dos años a decirnos que iba a trabajar y que iba a estar aquí al pendiente de nosotros y bla, bla, bla, y en dos años nada más se dedicó a cobrar la quincena, irse a aplastar a Pachuca, hacer sus negocios porque su esposo es dueño de la KIA, y todas las patrullas que compró el Gobierno del Estado se las compraron a la KIA, y ahí vemos como se lleva la lana, nada más está viendo sus intereses y hoy dicen que no les alcanzó para robarnos bien dos años y quiere otros tres...”.

⁶ La quejosa ha ocupado diversos cargos públicos en estado de Hidalgo.

1.5. Sentencia de Sala Toluca (ST-JDC-647/2018). El primero de agosto, la Sala Toluca resolvió confirmar la sentencia emitida por el Tribunal local.

1.6. Presentación del presente medio de impugnación. El cinco de agosto, la recurrente impugnó la sentencia emitida por la Sala Toluca a través de un juicio ciudadano.

1.7. Recepción y radicación. Las constancias se recibieron en esta Sala Superior el seis de agosto y ese mismo día, y por acuerdo de la magistrada presidenta, dicho medio de impugnación fue tramitado a un recurso de reconsideración y se turnó el asunto al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

1.8. Tercero interesado. El ocho de agosto, el candidato denunciado, Jorge Mayorga Olvera, presentó un escrito de tercero interesado ante la Sala Toluca.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 186, fracción X; y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso b); 4; y 64 de la Ley de Medios. La competencia deriva de que el acto reclamado es una sentencia de una sala regional, las cuales únicamente pueden ser revisadas por esta Sala Superior.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, la Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es **improcedente porque no se actualiza el requisito especial de procedencia vinculado al control de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ya sea como un planteamiento de los recurrentes o como un estudio u omisión por parte de la Sala Toluca**, ni algún otro supuesto que implique su procedencia.

De ahí que se actualice el supuesto de desechamiento previsto en los artículos 9, párrafo 3; en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b); y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas en las que proceda el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁷; y
- b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general⁸.

⁷ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación, mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede contra sentencias de las salas regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁹, normas partidistas¹⁰ o normas consuetudinarias de carácter electoral¹¹, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹² Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

¹³ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los magistrados que integran esta la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias¹⁴.
- Se hubiera ejercido el control de convencionalidad¹⁵.

O bien, cuando el actor:

- Aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹⁶.
- Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de la Sala Superior, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, violaciones graves a principios constitucionales o error judicial manifiesto.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

En el caso concreto, Mayka Ortega Eguiluz, siendo la candidata a diputada local, y estando en el periodo de campaña, denunció el discurso emitido por el candidato a diputado local postulado por MORENA por considerar que algunas de las expresiones emitidas constituyen violencia política de género.

El Consejo Distrital sustanció el procedimiento en materia de sanciones, y el Tribunal local determinó que **era inexistente la infracción denunciada**.

La actora impugnó esa decisión ante la **Sala Toluca**, la cual resolvió confirmar la sentencia emitida por el Tribunal local sobre la base de las siguientes consideraciones:

- No existen elementos mínimos para advertir que las expresiones denunciadas pueden tener como propósito restar la personalidad y capacidad de la actora.
- Las pruebas técnicas ofrecidas por la actora —un CD que contiene cinco audios— sí fueron desahogadas por la autoridad administrativa en la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se plasmó literalmente el contenido el

contenido de los audios. También fueron valoradas y tomadas en cuenta por el Tribunal local.

- No es posible atender la solicitud de la actora de que se prevenga al candidato denunciado para que se abstenga de calumniar porque dicha petición la hace depender de los hechos que denunció como violencia política de género, cuestión que, como se analizó previamente, no se acreditó. Aunado a que las expresiones denunciadas no pueden atribuirse a alguna persona en específico porque no se cuenta con los medios probatorios idóneos para verificarlo, ya que los audios presentados carecen de referencia de tiempo, modo y lugar.

En consideración de esta Sala Superior, ninguna de las consideraciones anteriores involucra cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, pues no suponen la inaplicación de algún precepto legal o partidista, ni la interpretación directa de un precepto constitucional.

En cambio, tales razonamientos se limitan a abordar temas de estricta legalidad relativos a valoración de pruebas.

Asimismo, la recurrente, en su demanda, no planteó agravios que supongan un estudio de constitucionalidad, pues se limitó a expresar que la sentencia impugnada **carece de exhaustividad** y que es **incongruente**.

En su concepto, la autoridad responsable no atendió todos sus agravios; no obstante, la actora no precisa ante esta Sala Superior qué agravios fueron omitidos, limitándose a transcribir los agravios expresados en la demanda presentada ante la Sala Toluca.

Asimismo, la actora manifiesta que la sentencia impugnada es **incongruente, interna y externamente**, porque la autoridad responsable, por un lado, hace referencia a que el estándar de prueba solicitado debe flexibilizarse cuando se trate de una denuncia relacionada con violencia política de género y, por el otro, refiere que no era posible atender el planteamiento relativo a la calumnia porque de los audios aportados no era posible desprender los elementos de tiempo, modo y lugar.

En tal sentido, las presuntas violaciones antes reseñadas caen en el ámbito de temas relacionados exclusivamente con la congruencia de la sentencia respecto a la valoración de las pruebas frente a los hechos denunciados; sin que se alegue o se advierta de qué forma ello trasciende a una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que no puede estimarse que con ello se actualizarse el requisito especial de procedencia de este recurso, relativo al análisis de tales cuestiones.

No pasa desapercibido el planteamiento realizado por la recurrente en su escrito de demanda, consistente en que *“...atendiendo a la regla de que todos los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales locales pueden ser impugnadas mínimamente por medio de dos instancias, en concepto de la promovente, la sentencia que emitió dicha Sala puede ser impugnada a través de un diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Superior, con lo que se garantiza el derecho de contar con dos instancias impugnativas”*.

Al respecto, esta Sala Superior considera que dicha afirmación por un lado es imprecisa y, por el otro, no justifica la procedencia del recurso de reconsideración. Es imprecisa porque de acuerdo con el sistema de medios de impugnación en materia electoral, un juicio ciudadano resuelto por alguna de las Salas Regionales no puede ser impugnado a través de otro juicio ciudadano. El propio sistema precisa que el medio idóneo para impugnarlo, de forma excepcional, es a través de un recurso de reconsideración. Ahora bien, dicho recurso es procedente sólo si se cumple con una serie de requisitos especiales —atendiendo a su carácter excepcional—, el más importante de ellos es el relativo a algún planteamiento de constitucionalidad y/o convencionalidad, condición que no cumple la demanda presentada, como ha quedado precisado en los párrafos anteriores.

Derivado de esto, se estima que no existen condiciones jurídicas que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Toluca, toda vez que ésta se limitó a desarrollar esencialmente un análisis de temas de legalidad.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO